

**LA LEY COMO INSTRUMENTO DEL SOBERANO
EN LA DOCTRINA BODINIANA.**

THE LAW AS A SOVEREIGN'S INSTRUMENT IN THE BODINEAN DOCTRINE

Yamila Eliana Juri

CONICET-FUNDACION BARILOCHE

ARGENTINA

yamilajuri@gmail.com

RESUMEN

Jean Bodin nació en Francia en 1529, a fines del reinado de Francisco I, y vivió una época sumamente convulsionada por las guerras de Religión. Es un autor cuya doctrina adquiere una importante trascendencia por ser considerado uno de los fundadores del pensamiento político moderno. La obra fundamental de Bodin está representada por sus *Six livres de la République*, publicado en 1576 y en latín “*De republica libri sex*”, en el año 1586, con numerosas reimpresiones en varios idiomas.

La función esencial de la soberanía se dirime en torno de la relación entre poder y ley positiva, y en la caracterización de ésta como un mandato del soberano. En efecto, es de resorte específico del soberano el promulgar y derogar leyes civiles sin mediar el consentimiento de los súbditos, afirma nuestro autor. Estamos de esta manera ante la primera “marca de la soberanía”. Sin embargo esa impostación de la ley positiva no conlleva, para la doctrina de Bodin, un carácter formalmente positivista.

Palabras clave: Bodin, República, ley positiva, soberanía.

ABSTRACT

Jean Bodin was born in France in 1529, by the end of Francis I reign, and lived an extremely disrupted period because of religion wars. He is a very important author because he was considered one of the founders of the political movement thoughts. Bodin's most important work is represented by his *Six livres de la République*, published in 1576 and, in Latin, “*De republica libri sex*”, in 1586, having numerous reprinting in different languages.

The essential function of the sovereignty aims at the relation between power and positive law, and the characterization of this, as a sovereign's command. In effect, the author states that it is the sovereign's essence to promulgate and abrogate civil laws without having the consent of the citizen. We are, thus, facing the first “mark of sovereignty”. However this impost of positive law does not involve a positivist formal character for the Bodin's doctrine.

Keywords: Bodin, Republic, Positive Law, sovereign.

1. INTRODUCCIÓN

La hipótesis principal sobre la que indagaremos en este trabajo, se refiere a la naturaleza de la ley positiva, a la que Bodin otorga un papel central, poniendo en ella la marca principal del poder soberano, dentro de la obra que lo llevó a ser considerado un clásico del pensamiento político, su tratado de los Seis Libros de la República. La hipótesis que manejamos es que, a pesar de su lugar como eje del poder soberano, la ley positiva no se desliga de sus fundamentos axiológicos, y que la doctrina de Bodin no puede ser calificada como positivista (como, por ejemplo, lo es la de Hobbes).

Nuestro autor nació en Angers, Francia, entre junio de 1529 y 1530, a fines del reinado de Francisco I, por lo que tuvo ocasión para familiarizarse con el espíritu renacentista y humanista de la época. Ingresó como fraile profeso en los carmelitas de París, pero tiempo después deja el hábito marchando a su ciudad natal. En Tolosa enseñará y estudiará Derecho Romano. En 1560 actúa ante el Parlamento de París, retirándose finalmente a Laón, donde culmina la gran parte de su producción doctrinaria. Es admirable como a lo largo de su vida fue compaginando su trabajo intelectual intenso con otras actividades como la de Profesor, Magistrado, Diputado y Consejero de Estado.

2. LA OBRA DEL AUTOR

Para indagar sobre nuestro tema tomaremos la obra *Les six livres de la République* (1576), pues creemos que es en sus páginas donde mejor puede manifestarse la importancia de nuestra tesis. Es allí efectivamente, donde el autor angevino pondrá de manifiesto el papel que cumple la ley en su teoría sobre la Soberanía de la República.

Siendo uno de los fundadores del pensamiento político moderno, escribió este tratado en francés en 1576 y luego en latín "*De republica libri sex*", en el año 1586; con numerosas reimpressiones francesas (seis ediciones en menos de veinte años); traducida al castellano en 1590, al italiano en 1588; y al alemán en 1592.

Bodin logró contribuir en la conformación de varios conceptos que resultaron sumamente pertinentes, respecto de la realidad política vivida en Francia durante el siglo XVI, formulados desde el derecho y la filosofía política. Entre los motivos que marcaron la presente obra, fue justamente la necesidad de elaborar una noción de soberanía que justificase desde la teoría, el poder del rey frente a las corporaciones y estamentos medievales en lo interno, y en el plano externo, frente a los poderes eclesiales y de la corona.

De esta manera en un momento confuso para Francia a raíz de las guerras civiles y religiosas, Bodin se esforzó en hallar algunas ideas fundamentales sobre las cuales poder restaurar la armonía de la comunidad política, y así logró extraer "la teoría de la soberanía que los hombres hacía tiempo buscaban y no lograban aprehender. Y lo consiguió siguiendo la misma pista que Maquiavelo, si bien rechazando la solución que éste había propuesto" (Hinsley, 1972, p. 105).

Bodin brinda ya en el Prefacio una serie de elementos indispensables para comprender cuáles fueron los motivos y las intenciones que dieron origen a su obra: una elocuente crisis de la autoridad política, mancillada por la radicalización de las rencillas confesionales, los consejeros impiadosos y el creciente peligro representado por aquellos teóricos hugonotes que comenzaban a postular la posibilidad de desobedecer -e incluso de asesinar- a los monarcas que

faltaban a sus deberes, parecen ser las causas principales de su preocupación. Las que lo conducirán, en particular, a intentar brindar al monarca un nuevo manual de navegación para atravesar la tempestad.

Para ello, Bodin se distanció de las principales líneas doctrinales dadas hasta el momento, oponiéndose a Maquiavelo, a quien acusa de la falta de valores religiosos y morales, enemistando la religión con el Estado, por eso “frente a la tecnicidad pura de Maquiavelo, que viene a quebrar la unión entre el mundo de la moral y el mundo de la política, Bodin aspira a restablecer el equilibrio entre ambos mundos”. (Conde, 1935, p. 13)

También se aleja de una visión utópica, la que podría representarse – para el parecer del autor-, en la obra de Aristóteles¹, Cicerón o Tomás Moro, y de los monarcómacos², a los cuales cataloga como propulsores de la anarquía.

Solo a modo de presentación diremos que la obra que comentamos se encuentra dividida en seis libros, pero su contenido se puede agrupar en tres partes:

- La primera parte está dedicada al análisis de los elementos que componen la República y sus relaciones. La forman los tres primeros libros:
 - ✓ El Libro I, que analiza los fines de la república y la diferencia entre república y familia.
 - ✓ El Libro II, que trata el tema de las formas de gobierno y la administración.
 - ✓ El Libro III, que aborda las principales instituciones políticas.
- La segunda parte está dedicada al estudio de la evolución y cambios del cuerpo político. La forman los libros IV y V:
 - ✓ El Libro IV trata el nacimiento, el florecimiento y la caída de las repúblicas.
 - ✓ El Libro V reflexiona sobre los procedimientos para adaptar la forma de la república al modo de ser de los pueblos.
- La tercera parte, que coincide con el Libro VI, trata sobre la mejor forma de gobierno y la justicia.

3. CONCEPTO DE REPÚBLICA Y SOBERANÍA

Dentro de esta extensa obra abordaremos el concepto de Soberanía, como nota principal de la República, comentando en este sentido el Libro I. El autor comienza con una comparación que hará entrever el papel que juega la soberanía:

Así como la nave no es más que madera sin forma de barco, cuando se quitan la quilla que sostiene a los lados, la proa, popa y la cubierta, así la República sin poder soberano que une todos los miembros y partes de ésta, y todos las familias y colegios en un solo cuerpo, ya no es República (Bodin, 1986, p. 41).

Es decir esa “nave” que es la República, no podría ser tal sin su nota esencial: el poder soberano; y este poder soberano se manifiesta básicamente en la facultad de dar la ley a los súbditos.

¹ Bodin rechaza la definición tradicional de Aristóteles “sociedad de hombres reunidos para vivir bien y dichosamente”, porque considera que faltan elementos principales, a saber, la familia, lo común y la soberanía, mientras que por el contrario el dichosamente es innecesario. En efecto, dice, el hecho de que todo vaya “viento en popa” no exime de la obligación de la vida virtuosa. (Bodin, 1986, p.30)

² Los monarcómacos fueron autores en general de origen protestante los que se levantaron contra el Absolutismo real que se estableció al final del siglo XVI en Europa occidental.

Del mismo modo que una familia –unidad básica e insoslayable de la teoría política de Bodin– se constituye por “el recto gobierno de varias personas y de lo que les es propio bajo la obediencia de una cabeza”, el autor define la República como “el recto gobierno de varias familias y de lo que les es común, con poder soberano” (Bodin, 1986, p. 27).

Del análisis de esta definición, se desprenden varios elementos, como el carácter paternal que posee la autoridad del príncipe, la importancia de ajustar dicha autoridad al derecho natural y divino, la trascendencia de la familia como unidad y de la propiedad privada tanto familiar como de la República.

Resalta a su vez, conforme a lo que venimos viendo, que la República no descansa directamente sobre el individuo, sino sobre la familia. Este punto, cuyo estudio ha sido descuidado por los juristas e historiadores individualistas de los siglos XVIII al XX, merece meditar. (Mesnard, 1960, p. 89).

La familia es, en la obra del autor francés, el origen y la fuente de toda República y su principal elemento. Dicha institución es una comunidad natural, que cuenta con una serie de derechos entre los que destaca la propiedad, y en la que el padre tiene el poder de gobierno sobre los miembros.

En el capítulo VIII del Libro I, Bodin se encarga de desarrollar su teoría sobre la soberanía. Al definir dicho concepto, afirma que es la potestad perpetua y absoluta de una República (Bodin, 1986, p. 179). Perpetua, dado que perdura en el tiempo, independientemente de su titular. El gobernante tiene el poder soberano de forma vitalicia. Y absoluta, en cuanto que es un poder supremo, indivisible, no enajenable y sin límites en un cierto aspecto que luego desarrollaremos.

En su extenso tratado, el Angevino considerará al poder soberano, como verdadera causa formal de la existencia de la República. Podríamos deducir del análisis de su obra, que quienes conforman un mismo Estado pueden diferir en algunos aspectos pero indispensablemente cada uno de los que forman parte de dicha República, deben estar sometidos a un único poder soberano.

De modo que la soberanía es el eje del Estado. “Es el término que une la materia y hace de los dispersos elementos que la componen -individuos, familias, corporaciones, colegios- el Estado: *“un corps parfait de république”* es decir, una comunidad”. (Conde, 1935, p. 72).

Lo que constituye la ciudadanía es el reconocimiento y la obediencia al príncipe, quien, por su parte, otorga protección y justicia a sus súbditos. Lo cual implica una restricción a la libertad del que obedece. “En efecto, ser ciudadano no consiste en la posesión de algunos privilegios ni —y esto reviste particular importancia— en la participación en la cosa pública. Era allí donde, precisamente, la hacía radicar ante todo Aristóteles” (Castaño, 2012, p. 218).

4. LA NOTA ESENCIAL DE LA SOBERANIA

En esta referencia a un poder supremo, es donde nos vamos a centrar. La supremacía la encontramos tanto para dictar órdenes, como para hacerlas cumplir mediante la fuerza. El soberano expresa dicho poder mediante la ley, que se convierte así en la principal fuente del derecho (Bodin, 1986, p. 306). Frente a la ley podemos observar que la costumbre queda relegada a un segundo plano: “La ley puede abrogar la costumbre, y la costumbre no puede derogar la ley” (Bodin, 1986, p. 308), y así todas las fuentes del derecho tienen su fundamento en la voluntad del soberano.

La función esencial de la soberanía se dirime en torno de la relación entre poder y ley positiva, y en la caracterización de ésta como un mandato del que gobierna. En efecto, es de resorte específico del soberano el promulgar y derogar leyes civiles sin mediar el consentimiento de los súbditos. He ahí la primera “marca de la soberanía”: si quien ejerce la autoridad normativa lo hace bajo la de otro, es súbdito; si responde al senado o al pueblo, entonces no es soberano.

Al concebir la soberanía como un poder básicamente legislativo, pensamos que hay un cambio en el paradigma jurídico, por lo que el principal atributo del poder ya no será la facultad judicial, -como venía siendo en el Medioevo- sino la legislativa. En dicha época no había individuos aislados, sino cuerpos sociales, donde una de las figuras centrales era el Juez, y no tenía demasiada trascendencia la ley abstracta, por eso decimos que era un modelo jurisdiccional, cuya función consistía en mantener el orden dado por Dios, haciendo justicia en el caso concreto. Un orden institucional que, por sus condicionamientos culturales no se construía sobre un sistema de legislación general y abstracta, sino sobre la capacidad y prudencia de sus autoridades para producir decisiones “justas”. A su vez, el poder de esas autoridades se definía a través de un concepto, *iurisdictio*, que cifraba en los “magistrados” el modelo de legitimación de cualquier autoridad institucional.

Es por ello que la doctrina bodiniana cambia esta nota característica del soberano, la cual consistirá a partir de Bodin en crear el derecho positivo. La ley es la expresión de la voluntad del gobernante; la soberanía es la fuerza que se expresa jurídicamente, mediante la ley. Frente a la idea medieval del Derecho positivo como producto espontáneo de la vida comunitaria, se afirma aquí el principio moderno de la creación artificial del mismo.

Cuando Bodin afirma que el soberano tiene un poder absoluto para dictar leyes, señala al mismo tiempo que dicho poder no lo obtiene de una autorización o título jurídico previo. El soberano no puede estar autorizado jurídicamente para crear leyes porque esto supondría una norma previa y por lo tanto una autoridad. Éste en cambio, se sitúa por encima de las leyes: “Si pues el príncipe soberano está exento de las leyes de sus predecesores mucho menos estará obligado a las leyes y ordenanzas que él hace” (Bodin, 1986, p. 192).

Otra idea que aparece en el significado de la expresión poder absoluto es que la soberanía no es limitada, ni en poder, ni en responsabilidad, ni en tiempo. Se entiende que la normativa dictada por el soberano, solo tiene fuerza durante su vida, salvo que fuesen ratificadas por el consentimiento de un príncipe sucesor. Tampoco está obligado por leyes que hayan dictado soberanos anteriores a su mandato, siendo fuente última del derecho. “El propio término ley implica el mandato de quien tiene soberanía” (Bodin, 1986, p. 181).

Consecuentemente el soberano no puede ser un comisionado, las normas que componen el ordenamiento son válidas por ser creadas por él, cuando se ejerce el poder de otro por tiempo determinado o a perpetuidad, sea por comisión, por institución, o por delegación, el que ejerce este poder no puede considerarse soberano (Bodin, 1986, p. 180). En definitiva la suma de propiedades de supremacía e ilimitabilidad conforman el poder absoluto.

Si el universo es gobernado por la voluntad divina, el príncipe que es imagen de Dios, gobierna la República mediante leyes que por más que se fundamenten en buenas y vivas razones, solo dependen de su pura y verdadera voluntad (Bravo Gala, 1985, pág. LIII).

Todos los demás signos de la soberanía que posee el príncipe (ya sea monarca, aristócratas, o pueblo), como decretar la guerra y tratar la paz; instituir oficios, profesiones y funciones; juzgar, en última instancia; otorgar gracias a los

condenados, en oposición a las sentencias y contra el rigor de las leyes; acuñar la moneda y recaudar tributos e impuestos, son todas derivaciones de la facultad de la soberanía, de ese monopolio de dar y de anular la ley.

5. LOS ÚNICOS LÍMITES DEL SOBERANO

Concatenando dichas afirmaciones, el lector podría sacar la conclusión de que nos encontramos frente a un pensador netamente absolutista, como efectivamente muchos de sus comentaristas lo han catalogado, lo cual está muy alejado de la doctrina bodiniana. Y esto porque se debe tener presente al hacer esta apreciación, que si bien la soberanía es un poder absoluto para el autor, no implica para el mismo que sea arbitrario ni totalitario. Aunque cuenta con plena capacidad de actuación en el ámbito del ordenamiento jurídico positivo, el poder soberano está subordinado. Hemos dicho anteriormente que no hay límites en cuanto al tiempo, a la responsabilidad y al poder ejercido, pero si hay límites para Bodin bajo otros aspectos. Esta soberanía a primera vista tan ilimitada, encontrará una frontera infranqueable dada por el derecho natural y divino, e incluso por ciertas leyes fundamentales del Reino. Para el autor estos son los únicos límites de los cuales podríamos hablar.

En este sentido Bobbio afirmaba: “Contrariamente a lo que comúnmente se cree, poder absoluto no quiere decir de ninguna manera poder ilimitado; simplemente significa que el soberano, siendo detentador del poder de hacer leyes valederas para todo el país, no está sometido a esas leyes, porque no es posible mandarse a sí mismo”. (Bobbio, 1987, p.81)

El poder político no se halla *legibus solutus* frente a la ley natural y divina, por lo cual encontramos este reconocimiento de un orden jurídico superior que sería el derecho natural (entre ello todo lo referente a la familia y a la propiedad privada): “Quienes afirman en términos generales, que los príncipes no están sometidos a las leyes, ni incluso a sus propias convenciones, injurian a Dios si no exceptúan las leyes divina y natural” (Bodin, 1986, p. 192). Y todo esto porque el fundamento del Estado es el recto gobierno impuesto por la ley de Dios y de la naturaleza. Estas leyes son superiores a las leyes humanas y establecen ciertos cánones inmutables de justicia que el soberano debe obedecer.

Derivada de estas imposiciones de derecho natural y divino, surgen limitaciones que obligan al príncipe a cumplir los pactos (*bona fides o pacta sunt servanda*): el soberano está obligado a cumplir los contratos estipulados con príncipes extranjeros o con los súbditos. Y por otro lado no tiene poder sobre la propiedad de los mismos (los impuestos requieren el consentimiento de estos últimos).

En otro orden, junto a la ley divina y a la ley natural, el poder soberano también está subordinado a las *leges imperii* o leyes del reino, que tienen carácter constitucional, estas son: las que rigen la sucesión del gobernante - la ley sálica³ y la indivisibilidad del reino-, y las relacionadas con el patrimonio de la República (impidiendo la enajenación de bienes o tierras, ya que el titular de la soberanía no es el propietario, sino el usufructuario). Es importante tener en claro que cuando nos referimos a las leyes fundamentales del Reino, no hacemos alusión a la costumbre en general como fuente de derecho, ya que la misma es pasible de ser abrogada por la ley positiva que dicta el soberano., como ya lo mencionamos anteriormente. Las leyes fundamentales del Reino están muy por encima de una simple costumbre, por más antigua que sea, estamos ante ciertas leyes que hacen las veces de un derecho constitucional inamovible por el Rey y que deben ser respetadas.

La esencia de la ley es el mandato del soberano, pero su validez depende de su contenido racional. Todavía a los ojos de Bodin, una norma cuyo fin no fuese realizar la justicia natural, no sería derecho. Por justicia, entiende Bodin, la

³ Esta ley impedía el acceso al trono a las mujeres.

prudencia de gobernar con rectitud e integridad, ateniéndose a los datos de la realidad. Para él, la realización de la justicia no puede significar el aniquilamiento de las tensiones que dan vida a la sociedad, sino su integración en una unidad superior, presidida por el principio de armonía. El propósito será descubrir principios que ayuden a conservar el poder del soberano, a ejecutar sus santas leyes o a llevar sus súbditos a la obediencia, mediante máximas y escritos de los que resulte el bien común.

6. CONCLUSIÓN:

En conclusión hemos visto, que si bien la ley es en la obra de Bodin la herramienta esencial del poder soberano, hay dentro de la noción de autoridad política, límites dados por el orden natural y divino, revistiendo una gran importancia el valor de la justicia a la hora de ejercer el mando.

Ahora bien, identificar a la ley con el mandato del príncipe, no supone hacer de este el centro ordenador de la vida social, ni la fuente última de todo el derecho. Hay límites dados por el derecho natural y divino que deben ser tenidos en cuenta al momento de gobernar.

Con el pasar de los años ese hilo se rompe, ocurre un momento de transición en el que el poder supremo se desliga del fin. La teoría absolutista elevará la decisión del soberano a criterio definitorio de la justicia o injusticia de las acciones humanas, será en ese caso Hobbes, quien llegará a afirmar que: “Pertenece al mismo poder soberano hacer y dar a conocer públicamente reglas comunes para todos, que permitan a cada uno saber lo que debe llamar suyo o ajeno, justo o injusto, honesto y deshonesto, bueno o malo” (Hobbes, 1646, p. 58). El autor del *Leviatán*, vinculará de esta manera el derecho a la voluntad del príncipe.

Nada de esto encontramos en Bodin, para el cual no todo se reduce a la ley positiva, sino que ésta es el instrumento principal del que se vale el príncipe para realizar la justicia, y por ello esta ley debe ser hecha a medida de la ley de Dios⁴. La finalidad de la ley es la justicia y la medida de la justicia hace a la armonía universal y la consecución del fin moral, esencialmente contemplativo de la política.

Como afirmaba Chevalier “... de este hombre –Bodin- y de esta obra –República- data realmente la noción de soberanía, que iba a llegar a ser –bajo el antiguo régimen, como bajo el régimen moderno; en tiempo del absolutismo democrático- la noción central de la ciencia política y del derecho público” (Chevallier, 1965 p. 50).

Por todo lo expuesto, consideremos a Jean Bodin como uno de los autores más significativos de la historia de la teoría política y su obra *Les six livres de la République*, como fundamental para el estudio de la República moderna.

⁴ En este sentido es importante distinguir dos sentidos del Absolutismo: Concentración del poder en un ápice, el príncipe, en detrimento de otras instancias y cuerpos sociales (Iglesia, Estamentos) como sería la doctrina boniana. Y un segundo sentido, absolutismo como desligamiento de toda otra instancia axiomática fuera de la voluntad del poder, en esta línea se encuentra Hobbes.

BIBLIOGRAFIA PRINCIPAL:

- Bodin, Jean (1986) “*Les six livres de la république*”, París, reed. Fayard.

BIBLIOGRAFIA SECUNDARIA

- Bobbio Norberto, (1987) “La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político” México. Ed. Fondo de Cultura Económica.
- Bravo Gala Pedro, (1985) “*Introducción a las Los Seis Libros de la República*”, Madrid, Ed. Tecnos.
- Castaño Sergio, (2012) “Lecturas críticas sobre el poder político”, México, Ed. de la UNAM
- Chevallier Jean-Jacques (1965) “Los grandes textos políticos”, Madrid, Ed. Aguilar.
- Conde Francisco (1935) “El Pensamiento Político de Bodino”, España, Anuario de historia del derecho español, ISSN 0304-4319, N° 12.
- Hinsley Francis, (1972) “El concepto de soberanía”, traducción de Fernando Morera y Ángel Alandí, Barcelona, Ed. Nueva colección Labor.
- Hobbes Thomas, (1999), “*Tratado sobre el ciudadano*”, traducción de Joaquín Rodríguez Feo, capítulo VI Madrid, Editorial Trotta.
- Mesnard Pierre, (1960) “*Bodin, teórico de la República*”, Madrid, Revista de Estudios Políticos, ISSN 0048-7694, N° 113-114.